Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 09/12/2021

Radicado	08-001-33-33-013-**2011-00304**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A U GRUPO
Demandante	JAIME EDUARDO LUQUE PALENCIA Y OTROS
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y OTROS
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede donde se pone de presente recurso de reposición radicado en fecha 25/11/2021 contra el auto de fecha 19/11/2021, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse conforme a las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 19/11/2021 se ordenó en el numeral primero incorporar pruebas y se corrió traslado de las mismas por (3) días y en el numeral segundo, cerrar el periodo probatorio, concediendo el término de cinco (05) días hábiles a las partes, con el fin que manifestaran si se encontraban de acuerdo, allegando si está en su poder las pruebas documentales que hagan falta por recaudar (Archivo PDF: ***36. AG 304 - 11 Cierra Periodo***).

Dentro de los términos concedidos en el auto de fecha 19/11/2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición el día 25/11/2021 (Carpeta: ***38. 2011-00304-00 RecursoReposición***, Archivo PDF: ***RECURSO DE REPOSICION CIERRE PROBATORIO***).

II. CONSIDERACIONES

Sea preciso señalar que la Ley 472 de 1998 remite expresamente en lo relacionado con las Acciones de Grupo a las normas del C.P.C. (hoy C.G.P.)

> *"…ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil…".*

En ese orden se tiene que, con respecto al recurso de reposición, señala el artículo 318 del C.G.P., lo siguiente:

> *"…Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente…" (Subrayas del Despacho)

Refiere el mandato citado por regla general la procedencia del recurso de recurso de reposición en contra de todos los autos proferidos por el Juez, salvo que exista norma en contrario. En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de marras el actor mediante el escrito del 25/11/2021 presentó recurso de reposición, en el que muestra su desacuerdo con el auto del 19/11/2021 respecto a lo ordenado sobre el cierre del periodo probatorio, el cual resulta ser procedente en cuanto dentro del código procesal advierte que bien puede el Juez revisar su propia decisión. Pues bien, señala el actor lo siguiente en su recurso:

"…como prueba principalísima se solicitó estudio especializados – peritazgo, a fin de que se llevara a cabo un estudio de mapa de riesgo en el sector de Miramar. Con el fin de establecer científicamente cual es el riesgo de vulnerabilidad de los edificios y viviendas que se encuentren dentro de los límites geográficos de la acción de grupo. (…) En repetidas ocasiones en forma personal y por escrito he solicitado la práctica de esta prueba. (…) Es cierto que el Juzgado ha solicitado en diferentes momentos al Distrito de Barranquilla, incluso a la Unidad Nacional para la gestión de riesgos y desastres sí podrían llevar a cabo esta prueba, sin que hayan obtenido respuesta positiva y por lo mismo las pruebas que reposan en el expediente, allegadas documentalmente por el Distrito de Barranquilla no son suficientes y las mismas solo fueron entregadas parcialmente y además no aparecen que ellas hayan sido puestas en traslado a las partes. (…) usted mediante auto de 17 de marzo del 2021 solicitara a la unidad nacional para la gestión de riesgo y desastre a fin de que ilustrara al despacho si conocía definiera a que obedece un mapa de riesgo, cuál es su propósito, quienes lo elaboran o interviene, que entidad pudiera desarrollar este estudio, o si ellos pueden realizar un mapa de las características solicitada. (…) El Distrito de Barranquilla respondió el requerimiento establecido en el auto anteriormente señalado y ….dejó claro que a la fecha no tenía mapa de riesgo actualizado en la ciudad de Barranquilla o que esté dirigido exclusivamente al sector Miramar…..no conozco por que no se ha puesto a disposición, si acaso respondió la unidad de riesgo, la respuesta de esa entidad al requerimiento…"

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que en auto de fecha 17/03/2021 (Archivo PDF: ***21. AG 2011-304***) a fin de dar impulso al proceso impartió las siguientes ordenaciones relacionadas con las pruebas por recaudar:

*"…**PRIMERO: OFÍCIESE** a las constructoras MARVAL S.A y ACH CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. a efectos que remitan en el término diez (10) días los nombres de cada uno de los ciudadanos a los cuales les fueron vendidos inmuebles en el sector descrito a continuación: NORTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110) SUR: Carrera 42C en el cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, siguiendo por valle 93 hasta la carrera 42B1 (donde están las antenas de telecomunicaciones) , y desde 41 B1 con calle 93, bajando por la trocha hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110). ESTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta Cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, con Carrera 42C. OESTE: Desde la Carrera 46 con la Avenida Circunvalar*

(Calle 110), hasta la carrera 41D, con Avenida Circunvalar, límites con Campo Alegre. Que van desde carrera 35 C3 hasta la carrera 27C y entre calle 83 hasta la calle 82 E y calle 81 D.
(…)

***TERCERO: OFÍCIESE** a la UNIDAD NACIONA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, por ser autoridad directora y coordinadora del sistema nacional para previsión y atención de desastres, a fin de que se permita ilustrar al Despacho, sí conoce, y atendiendo lo requerido por el extremo accionante, defina a qué obedece un mapa de riesgos, cuál es su propósito, quienes lo elaboran o intervienen, que entidad pudiera desarrollar este estudio, o sí ellos pueden realizar un mapa de riesgos de las características solicitadas, en caso afirmativo, nos indique si es posible contar con colaboración para con el proceso de la referencia en la elaboración de un mapa de riesgos en las zonas que motivaron la presente demanda, y cuál sería el procedimiento a seguir en caso que pudiera brindar su ayuda técnica al Despacho. Por secretaría habrá de enviarse copia de la demanda y sus anexos a esta entidad. Para lo anterior otórguese a la entidad un término de diez (10) días.*

***CUARTO: OFÍCIESE** al Distrito de Barranquilla, para que, con destino al proceso de la referencia, se permita indicarle al Despacho si con anterioridad ha desarrollado mapas de riesgos en la ciudad de Barranquilla, de que instituciones se apoya para ello, sí lo hace, y el propósito por el cual adelanta este tipo de estudios. Para lo anterior otórguese a la entidad un término de diez (10) días.*

***QUINTO: OFÍCIESE** al Distrito de Barranquilla a fin de que se permita remitir al proceso de la referencia, si cuenta con ello, mapa de riesgo actualizado en cual se incluya o esté dirigido exclusivamente el sector descrito a continuación: NORTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110) SUR: Carrera 42C en el cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, siguiendo por valle 93 hasta la carrera 42B1 (donde están las antenas de telecomunicaciones) , y desde 41 B1 con calle 93, bajando por la trocha hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110). ESTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta Cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, con Carrera 42C. OESTE: Desde la Carrera 46 con la Avenida Circunvalar (Calle 110), hasta la carrera 41D, con Avenida Circunvalar, límites con Campo Alegre. Que van desde carrera 35 C3 hasta la carrera 27C y entre calle 83 hasta la calle 82 E y calle 81 D. 4. Para lo anterior otórguese a la entidad un término de diez (10) días…"*

Con ocasión a dichas ordenaciones se recibieron los siguientes informes:

- 26/07/2021, Oficio QUILLA-21-178641 fechado 26/07/2021 suscrito por JUAN MANUEL ALVARADO NIVIA Secretario Distrital de Planeación (Carpeta: **30. 2011-00304-00 RespuestaAlcaldía**, Archivos PDF: **52f58528-6e9a-4ed5-a25c-6e1f94634e36-2** y **2011-00304-00 AcuseRecibo**; Carpeta: **32. 2011-00304-00 RespuestaAlcaldía**, Archivos PDF: **52f58528-6e9a-4ed5-a25c-6e1f94634e36-2** y **2011-00304-00 AcuseRecibo**).

- 26/07/2021, Oficio suscrito por HECTOR A. ROMERO GARCIA apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, con: Oficio QUILLA-21-081508 suscrito por JUAN MANUEL ALVARADO Secretario Distrital de Planeación, Oficio QUILLA-21-178641 suscrito por JUAN MANUEL ALVARADO NIVIA Secretario Distrital de Planeación, Resolución 345 de 2005 de la Curaduría Urbana No. 1 y Certificado E43760473-S (Carpeta: **31. 2011-00304-00 RespRequerimientoDistrito**, Archivos PDF: **2011-00304-00 AcuseRecibo**, **Certificado E43760473-S**, **Memorial respuesta a Requerimiento de 17-03-2021 Rad. 2011- 00304**, **QUILLA-21-081508 Respuesta Planeacion a Juzg. 13 Adm. Rad. 2011-**

00304, **QUILLA-21-178641 - Solicitud Planeacioa Reiteración de Juzgado Adm 13** y **Resolucion 345 de 2005**).

- 10/09/2021, Oficio 2021EE09400 suscrito por MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO Jefe Oficina Asesora Jurídica UNGRD, Comunicación Interna 2021IE03059 de fecha 26/07/2021 "Respuesta comunicación interna 2021IE02969, asunto: solicitud requerimiento judicial" (Carpeta: **33. 2011-00304-00 AlcaldíaGestiónRiesgo**, Archivos PDF: **2011-00304-00 AcuseRecibo**, **2021EE09400_1** y **RESPUESTA SUBDIRECCION DE MANEJO**)

Contrario a lo señalado por el apoderado judicial en su recurso, que no se ha dado traslado de los informes de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; es menester señalar que precisamente en el auto de fecha 19/11/2021 se incorporaron las pruebas allegadas y se corrió traslado por (3) días para que las partes ejercieran si a bien lo tienen su derecho de defensa y contracción.

En lo referente a los mapas de riesgos en el sector, numerales tercero, cuarto y quinto del citado auto de 17/03/2021, las entidades oficiadas se pronunciaron sobre los interrogantes señalados por el Despacho; que valga aclarar no se centran en la realización o no de estudio de riesgos en el sector, sino ilustración del Despacho en el tema. Ahora bien, cumplido el propósito de las pruebas solicitadas y advirtiendo el Despacho que el periodo probatorio se encuentra vencido en demasía, pese a los esfuerzos para practicar la totalidad de pruebas, a efectos de dar impulso procesal que corresponde se consideró pertinente cerrar el periodo probatorio, colocando dicha decisión de presente a las partes, para que expresaran si estaban de acuerdo, de no ser así lo manifestaran con la consideración de allegar si estaba en su poder las pruebas documentales actualizadas so pena de dar trámite a la etapa subsiguiente.

Pues bien, pese a la inconformidad del apoderado de la parte actora, no se advierte actividad tendiente al recaudo de pruebas que sean conducentes y pertinentes en lo que se pretende probar por parte de este extremo procesal, toda vez que lo requerido por él en su recurso no fue ordenado en el auto del 17/03/2021 que hizo control de legalidad sobre las pruebas a ese momento; respecto a las pruebas, no existe una prueba "principalísima" en el presente asunto, pues todas las pruebas recaudadas tendrán que ser valoradas en su oportunidad procesal de manera individual y en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Así entonces, entiende este Juzgado que habrá de NO REPONER la decisión contenida en el auto del 19/11/2021.

De otro lado, nótese que en el numeral séptimo del auto de fecha 17/03/2021 se ordenó conforme a los poderes correccionales de esta Agencia Judicial iniciar trámite sancionatorio en contra de la "*OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA"*, por el no cumplimento a la orden judicial impartida mediante autos del 02/02/2016 y 03/11/2016. No obstante lo anterior, como quiera que no fue identificado e individualizado el funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes del Despacho, ni notificado personalmente y seguidamente se recibieron posterior a dicho auto informes suscritos por el Secretario Distrital de Planeación (Carpeta: ***30. 2011-00304-00 RespuestaAlcaldía***, Carpeta: ***31. 2011-00304-00 RespRequerimientoDistrito***), de las cuales se dio traslado a las partes sin pronunciamiento en el tema de la apertura del incidente, el Despacho dispondrá el cierre del trámite sancionatorio contra la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Finalmente, sin más pruebas por recaudar, se da por finalizado el periodo probatorio y se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05)

días para que presenten alegatos de conclusión[1], disponiendo además pasar el expediente al Despacho luego del vencimiento del plazo concedido para alegar, para su sentencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19/11/2021, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CIÉRRESE el trámite sancionatorio seguido en contra de la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para la presentación de alegatos.

CUARTO: MANTÉNGASE el expediente a disposición de las partes por el término previsto en el numeral anterior. Para efectos de tener acceso al expediente en medio magnético, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho: celular **300 33 18 157** o a los correos electrónicos *recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Los memoriales y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales *recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co*

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral tercero de la parte resolutiva de esta providencia, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

[1] *Ley 472 de 1998, Artículo 63º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.*

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d785874e13b5a1782bac36ae98c7107628308361eb398b262845d124dd2a87**
Documento generado en 09/12/2021 01:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica